



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°763-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 02 de noviembre de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por César Segundo Velarde Malarin contra el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH del 20 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Trámite N°E-01-2022-49658 de fecha 09 de setiembre de 2022, el pensionista César Segundo Velarde Malarin solicita la devolución del descuento indebido del 4% de su remuneración, precisando que de acuerdo a lo ordenado por el Decreto de Urgencia N°037-94, la bonificación que se le abona esta inafecta al descuento por EsSalud;

Que, a través del Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH del 20 de setiembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, señaló que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (**en adelante, DGGFRH**), a través del Oficio N°0038-2021-EF/53.0, remitió el Oficio N°0197-2021-EF/53.05, que, a su vez concluyó en el punto 3.2 que *“La devolución de los montos que hubieran sido descontado a la bonificación, no alcanzaba a las pensiones que, a la fecha de entrada de la Ley N°30372, hubieran sido ya determinadas en los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°19990 y N°20530”*, en ese sentido, conforme a lo informado por la DGGFRH, al tener la condición de pensionista bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, a partir del 18 de octubre de 1989, no corresponde atender a su pedido de devolución de descuentos;

Que, con fecha 10 de octubre de 2022, el señor César Segundo Velarde Malarin interpuso recurso de apelación contra el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH;

Que, el señor César Segundo Velarde Malarin a través del escrito de fecha 10 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación contra el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH, argumentando, entre otros, que: La decisión recurrida se encuentra indebidamente motivada habiendo omitido la devolución del descuento indebido de su remuneración del 4% por EsSalud, en razón que, desde el mes de julio del año 1994 hasta el mes de febrero del año 2017, se efectuó el descuento indebido de S/.11.16 mensual de la bonificación ordenada por el D.U.037-94, cuyo monto total fue de S/.279.00, se vulnera su derecho a la tutela administrativa, incurriendo en vicio y causal intrínseco de nulidad contenidos en la resolución recurrida, agravando su derecho a la garantía al debido procedimiento y cuyos extremos deben ser reexaminados por el superior en grado, a fin de enmendarse las afectaciones



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°763-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 02 de noviembre de 2022

al derecho de petición, disponiendo la inmediata devolución y que en el fondo no se ha resuelto con arreglo a ley su petición de devolución de descuentos indebidos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (**en adelante, LPAG**), el término para la interposición de los recursos (reconsideración o apelación) es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 de la LPAG precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH fue notificado al solicitante mediante correo electrónico el 20 de setiembre de 2022, habiendo recibido respuesta de confirmación el 21 de setiembre del año en curso;

Que, el recurso de apelación interpuesto por César Segundo Velarde Malarin ingresó a esta Zona Registral N°IX – Sede Lima el 10 de octubre de 2022, a través de la Hoja de Trámite E-01-2022-61056, siendo así se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de una decisión emitida por la Unidad de Recursos Humanos esta Jefatura asume competencia en calidad de órgano de mayor jerarquía de la Zona Registral, conforme lo señala el artículo 1 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Zona Registral N°IX – Sede Lima y demás Zonas Registrales, aprobado por Resolución N°235-2005-SUNARP/SN y modificatorias;

Que, el recurso de apelación también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad cuya decisión se controvierte, en otras palabras, tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución impugnada;

Que, respecto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la STC N°2192-2004-AA/TC ha señalado que *“La motivación de las*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°763-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 02 de noviembre de 2022

decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”;

Que, el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N°00091-2005-PA/TC, a su vez, ha sostenido: *“La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;*

Que, en el presente caso se aprecia que el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH, materia de impugnación, ha cumplido con expresar las razones que justifican su decisión, esto es, siguiendo los lineamiento de la DGGFRH, órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público¹, remitió el Informe N°0197-2021-EF/53.05, elaborado por la Dirección de Gestión de Pensionistas (DGP) de dicha Dirección ha considerado que al tener la condición de pensionista desde el 18 de octubre de 1989, no le corresponde la devolución de los descuentos solicitados;

¹ De acuerdo a lo señalado por el artículo 154 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N°213-2020-EF-41.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°763-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 02 de noviembre de 2022

Que, siendo así, no se ha incurrido en vulneración al derecho de motivación como indebidamente sostiene el impugnante;

Que, en cuanto a la vulneración de la tutela administrativa, el solicitante se ha limitado a invocar este derecho sin que haya precisado como la actuación de la Unidad de Recursos Humanos vulneró su derecho de acceso a la vía administrativa, así como el debido procedimiento, en tanto su decisión se encuentra justificada en los lineamientos del órgano rector en materia de ingresos del sector público del Ministerio de Economía y Finanzas; consideraciones por las que esta agravio también debe ser desestimado;

Que, el impugnante también refiere que no se ha resuelto con arreglo a ley su petición de devolución de descuentos indebido; sin embargo, como ya se ha referido, la Unidad de Recursos Humanos siguiendo los lineamiento del órgano encargado de realizar en análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos del sector público, esta Unidad de Recursos Humanos emitió el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH desestimando el pedido de devolución de descuentos solicitado por César Segundo Velarde Malarin, al considerar que tiene la condición de pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, a partir del 18 de octubre de 1989, lo que está acreditado con la Resolución Jefatural N°091/90-ONARP-JEF de fecha 09 de marzo de 1990; motivo por el cual este agravio también debe ser rechazado;

Que, es preciso señalar que el requerimiento formulado por el impugnante resulta reiterativo, habida cuenta que a través de los Oficios N°552-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH y N°565-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 11 y 21 de junio de 2022 respectivamente, se dio atención a su requerimiento, cuya pretensión era la devolución del descuento indebido de su remuneración del 4% por EsSalud; habiéndose adicionalmente emitido las Resoluciones Jefaturales N°256-2022 y N°416-2022-SUNARP/N°IX/JEF de fechas 26 de abril y 01 de julio de 2022 respectivamente.

Que, al haberse desestimado todos los agravios del recurso de apelación, corresponde confirmar la decisión contenida en el Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH; quedando agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 de la LPAG;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNAR/SN, y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°763-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 02 de noviembre de 2022

de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CÉSAR SEGUNDO VELARDE MALARIN** contra del Oficio N°01005-2022-SUNARP/ZRIX/URH del 20 de setiembre de 2022, confirmando su contenido en todos sus extremos.

Artículo 2.- DISPONER, que se proceda a la notificación de la presente resolución al ciudadano mencionado en el artículo primero, con conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo dispone el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 4.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, y a la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP